



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**Modificación de Ley General del Ambiente, Ley 25.675.
Incorporación del Principio de No Regresividad.**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase tras el último párrafo del Artículo 4 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente, referido a *Principios de Política Ambiental*, el siguiente *principio de no regresividad*:

“Principio de no regresividad: toda nueva legislación y política pública de los Estados en materia ambiental debe sostener o incrementar en los principios que la rigen y en los que se sustenta su ejecución los niveles de protección vigentes, los derechos adquiridos y los marcos de protección ambiental establecidos respecto a la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Los objetivos alcanzados en materia ambiental no deberán ser disminuidos ni alterados por las políticas públicas.”

ARTÍCULO 2 °.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo G. Fernandez
Diputado Nacional
FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Es objetivo del presente Proyecto de Ley la incorporación del *Principio de no*

regresividad a la Ley 25.675, Ley General de Ambiente, que desde 2002 establece con máximo consenso de ambientalistas, organizaciones sociales y demandas actuales y prioritarias de su cumplimiento y plena efectivización, los presupuestos fundamentales hacia *“la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”*.

En su Artículo 4, la Ley fija los principios rectores de la política ambiental, para la implementación e interpretación de esta normativa y de toda otra política pública de implicancia ambiental.

La incorporación en él del *Principio de no regresividad* busca salvaguardar los niveles protectorios alcanzados por la normativa ya vigente, para garantizar, como directriz fundamental, que nuevas legislaciones e iniciativas ejecutivas no impliquen retrocesos en esas indispensables y prioritarias garantías acerca de la problemática ambiental, sino que la incrementen, efectivicen y sostengan en el tiempo.

Además, garantiza, junto con los demás principios rectores enunciados en la Ley, el cumplimiento del derecho constitucional a un *“ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”*, CN, Art. 41.

El cuidado del ambiente nos involucra y nos insta a la búsqueda de herramientas que ayuden a su conservación y preservación, así como a la construcción de modelos de desarrollo económico y productivo basados en la sostenibilidad. Si el desarrollo productivo no puede pensarse ajeno a la problemática ambiental y sólo es posible a través de su preservación y su proyección sostenible, la regresividad en la normativa y las políticas públicas implicaría ineludible retroceso en el compromiso colectivo e institucional al respecto: el Estado debe garantizar la estabilidad de los marcos normativos protectorios del ambiente y de las políticas públicas en la materia. Para ello, la incorporación del *Principio de no regresividad* que sustenta el presente Proyecto y que actualiza la normativa base de nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección ambiental a esta indispensable y prioritaria directriz.

Si el *Principio de progresividad* ya contenido en el Artículo 4 de la Ley General del Ambiente pone como fundamento de toda nueva política pública en materia ambiental los criterios de gradualidad y temporalidad, la *no regresividad* lo completa y actualiza: las nuevas normativas en materia legal y de políticas públicas nunca deberán suponer el retroceso de los niveles de protección ya alcanzados, no podrán restringir o limitar los compromisos existentes, los derechos adquiridos, las garantías alcanzadas para la preservación ambiental, sino sostenerlas e incrementarlas.

El trabajo intelectual y la doctrina en materia de la problemática ambiental sostiene también la necesidad que institucionalmente se plasma en esta iniciativa.

Según Michel Prieur, jurista francés especialista en Derecho Ambiental, "(...) *El retroceso en materia ambiental no es imaginable. No se puede considerar una ley que -brutalmente- revoque normas antipolución o normas sobre protección de la naturaleza, o suprima - injustificadamente- áreas ambientalmente protegidas. Es de notar también que la regresión del derecho ambiental se da de modo discreto e insidioso, pasando desapercibido lo que lo hace más peligroso. Pero los retrocesos discretos amenazan a todo el derecho ambiental; de allí la necesidad de enunciar claramente este principio de no regresión, que debería ser consagrado tanto en el ámbito internacional y en el ámbito nacional para evitar estas subrepticias derogaciones de contenidos alcanzados*" (2010).

Mario Peña Chacón, en igual sentido y por su parte expresa en 2012 que el *Principio de no regresividad "implica una obligación negativa de no hacer, de "no retroceder"; no derogar o modificar normativa vigente que afecte negativamente el nivel actual de protección ambiental; marcando así una diferencia con el principio de progresividad, que implica siempre una obligación positiva de hacer, el Estado debe "moverse hacia adelante", generando ampliación de la protección ambiental utilizando medidas graduales y escalonadas cuando se encuentren afectados otros derechos fundamentales"*.

En otras legislaciones se encuentran antecedentes normativos valiosos a considerar. La Constitución Política de la República del Ecuador incorpora en su Artículo 14 los *"Derechos del buen vivir"*, cuyo Apartado 8 enuncia los principios que regirán esos derechos fundamentales: *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"*.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 44 establece que *"Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza"*.

En junio del año 2012 en Río de Janeiro, en el marco de las jornadas preparatorias de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable, "Río +20", el ámbito académico consignó en el texto de *"Convocatoria de juristas y asociaciones de derecho ambiental"*, dirigido a los gobiernos, el *Principio de no regresividad: "Convocamos a los Estados a llenar inmediatamente importantes lagunas del derecho internacional mediante, la concreción de un principio de no regresión en derecho ambiental"*.

En nuestro país, el Senador MC Fernando Pino Solanas presentó en 2015 un proyecto que buscaba la incorporación de este Principio a la Ley 25.675 y obtuvo media sanción en el año 2016.

Recientemente, nuestro país ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú, en plena vigencia. El Acuerdo tiene por objetivo *garantizar la implementación plena y efectiva los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y a su desarrollo sostenible*, e incorpora el principio de no regresión en su Artículo 3.

Por las razones expuestas considero indispensable la incorporación a la Ley General del Ambiente de la noción de *no regresividad*. en tanto directriz que sustente los niveles de protección en materia ambiental alcanzados, los compromisos institucionales al respecto y los derechos y garantías de nuestros ciudadanos a través de la implementación de políticas públicas en las que las perspectivas del desarrollo, la producción y la sostenibilidad ambiental no pueden sino ser necesariamente compatibles, como complementarias.

Es por ello que solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto.

Eduardo G. Fernandez

Diputado Nacional